4.ª Por jornada ordinaria se entiende, a los efectos del artículo tercero del Decreto, la máxima legal o la inferior a los trabajadores de algunos sectores o actividades, como, por ejemplo, la de los obreros del interior de las minas

Los salarios minimos se entienden referidos a la jornada ordinaria completa: si se realizara jornada inferior, se percibirán a provrata

- $5.^{\circ}$  Los salartos mínimos diarios son independientes de la retribución dominical y de los días festivos, que ha de ser de igual cuantia mínima, en aplicación de la Ley de Decanso Dominical
- $6.^\circ$  Sobre la base de que en los salarios minimos pueden ser absorbidos o compensados por las empresas las mejoras de cualquier clase y género, según el artículo cuarto del Decreto, a continuación se relacionan los devengos absorbibles y los no absorbibles.

### a) Devengos absorbibles:

- Los aumentos de salarios concedidos voluntariamente por las empresas o contenidos en Contrato individual, Convenio Colectivo o Reglamento de Régimen Interior.
- 2. Los aumentos y pluses propiamente salariales que tengan el mismo origen a que se refiere el número anterior, o que estén establecidos en Regiamentaciones o normas de obligado cumplimiento, como pluses de carestia, de asistencia, de actividad, o análogos.
- Si los pluses de asistencia, de actividad o análogos no correspondiesen más que a días de trabajo, a los efectos del cálculo de la absorción, se entenderán repartidos entre todos los días del año
- 3. Las primas y demos formas de remuneración del trabajo con incentivo

Las empresas podrán revisar las tarifas de primas o incentivos sin más que garantizar el tanto por ciento que sobre el salario a tiempo establezen cada Reglamentación, aunque el ingreso no llegue sobre la base de los nuevos salarios minimos a los topes que señalan las Reglamentaciones para la revisión de las tarifas

- 4 Las paras extraordinarias no establecidas en Reglamentación de Trabajo. Por consiguiente, son absorbibles todas las pagas extraordinarias de los Contratos individuales, de los Convenios Colectivos, de los Reglamentos de Régimen Interior, o concedidas voluntariamente por las empresas, así como la parte en que se haya podido mejorar las reglamentarias
- 5. El sobordo en la Marina Mercante y las denominadas participaciones en los henefícios de las empresas, que no estén en función de los resultados económicos de las mismas

Si estas percepciones estuviesen constituídas parte con independencia de los resultados y parte en función de estos resultados, la independiente de los resultados es absorbible y la dependiente no lo es

- 6. Las cantidades que corresponden a los trabajadores, como consecuencia de haberse fijado por disposición oficial el aumento del precio de ciertos productos para mejora de salarios.
- 7. Las cantidades que perciben en mano los trabajadores con incentivo, en compensación de la economia que en su dia obtuvieron las empresas por no computarse los incentivos para la seguridad social.
- Las cantidades que se abonan a los trabajadores en sustitución de los días festivos suprimidos desde el año 1958.
  - b) Devengos que no se absorben:
- Los aumentos o pluses por antigüedad, tanto de los periodos vencidos como de los futuros, se computarán sobre los nuevos salarios minimos.
- 2. Las pagas extraordinarias fijadas en las Reglamentaciones, tanto las de 18 de julio y de Navidad, como las demás de abono periódico en algunas actividades, se calcularán asimismo sobre los nuevos salarios mínimos.
- La participación efectiva en los beneficios de la empresa. Cuando esté en función del salario, se calculará sobre los nuevos salarios mínimos.
- Los pluses de residencia en las plazas de Africa y en las provincias insulares. Se abonarán sobre los nuevos salarios minimos.
- 5. El plus de distancia. El tope del 25 por 100 se entenderá sobre los nuevos salarios mínimos.

- 6. El plus de transporte urbano
- 7. Los pluses que responden a causas específicas y que no son remuneración del trabajo corriente como los de nocturnidad, penosidad toxicidad, peligrosidad o de trabajos sucios. Se calcularán sobre los nuevos salarios
- 7.º Con arregio al propio artículo cuarto, los Convenios Colectivos en vigor sólo se modifican, automaticamente, para que el salario mínimo sea el fijado por el Decreto, absorbiendo con dicha finalidad la parte correspondiente a los nayores salarios de los Convenios, los pluses, las pagas extraordinarias y cualesquiera otras mejoras. En todo lo demás subsisten los Convenios en sus propios términos.
- 8.º Con carácter general, y en virtud del Decreto, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, en relación con las que percibian hasta el 31 de diciembre de 1962, cuando dichas percepciones anteriores, en virtud de Reglamentación laboral. Convenio Colectivo Sindical. Contrato Individual. Reglamento Interior o mejora voluntaria o legal fuesen inferiores a la suma constituída por el salario mínimo aplicable del artículo primero del Decreto y los devengos no absorbibles a que se contrae la norma 6.º, b) de la presente Orden
- 9.ª A efectos del plus familiar, el tante por ciento para la constitución del Fondo girará sobre los mismos conceptos retributivos, y sobre los mismos importes de éstos, que hasta el 31 de diciembre de 1962

Las altas y bajas de trabajadores daran lugar a los correspondientes cambios en el importe del Fondo, pero siempre sobre la base a que se contrae el parrato anterior, con la finalidad de que el aumento del coste que para las empresas pueda, en su caso, significar el incremento de los salarios mínimos, no tenga repercusión algúna en el coste relativo del plus familiar

Las empresas de nueva creación tomaran como base, para a constitución del Fondo del Plus, los salarios de las tablas de la Reglamentación por la que se rijan, incrementados con las gratificaciones extraordinarias y demás devengos reglamentarios vigentes el 31 de diciembre de 1962

Artículo 2.º Lo establecido en esta Orden surte efectos desde el primero de enero de 1963.

Lo que digo a V I. para concerniento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1963

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

# MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 186:1963, de 31 de enero, por el que se regula el pase al grupo b) del personal de la Escala activa del Arma de Aviación que no reúna determinadas condiciones

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos creo en el Ejército del Aire los grupos A) y B), en los cuales se clasificarian a los Generales, Jefes y Oficiales de la Escala activa del Arma de Aviacion, atendiendo exclusivamente a limites de edad que para cada empleo se establecian.

Resulta así que circunstancias diversas aun dentro de la edad para la permanencia en situación de actividad dan origen a la pérdida de condiciones de mando, debiendo el personal afectado por ellas, con arreglo a las disposiciones vigentes, pasar a la situación de reserva o retiro.

El espiritu de servicio y las aptitudes de este personal pueden ser aprovechadas mantenièndolos en actividad en les destinos asignados al grupo B) creado por la Ley citada, y asi se dispuso para el Ejercito de Tierra por Ley de dieciseis de diciembre de mil noveclentos cincuenta y cuatro, en la que se autorizaba al Gobierno para hacerla extensiva en lo que se considerase necesario al personal dependiente del Ejercito del

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Pasaran a formar parte del grupo B) a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Aviación del grupo A) en los que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Pérdida de condiciones de mando
- b) Pérdida de condiciones físicas

Articulo segundo.—La permanencia de este personal en el grupo B) será en las condiciones senaladas en la citada Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—Para el pase al grupo B) se observarán los siguientes tramites:

a) Por pérdida de condiciones de mando.

Al incurso en ella se le instruira por la Autoridad Regional de quien dependa o por el Subsecretario del Departamento, cuando el destino lo sea en Organismos Centrales, un expediente con audiencia del interesado, que informado respectivamente por el Auditor correspondiente o por el Asesor Juridico del Almisterio sera elevado al Ministro del Aire, para su resolución, previo dictamen, en todo caso, del Consejo Superior Aero-

b) Por pérdida de condiciones físicas.

Como en el caso anterior re instruirá expediente con los mismos tramites, siendo preceptivo también el informe del Tripunal Médico Regional,

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro del Aire para dictar

creto, que entrará en vigor a partir de «u publicación en el «Boletin Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que ahora se establece

Asi lo dispongo por el presente Decreto, cado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire. JOSE LACALLE LARRAGA

### MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de enero de 1963 por la que se clasifican en poligonos de cultivo de moiuscos los correspondientes a las provincias maritimas de La Coruña, Vigo y Villagarcia.

Habiendose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» numero 26, de fecha 30 de enero de 1963, se transcriben a continuacion las pertinentes rectificaciones;

En la provincia maritima de La Coruna, apartado do, donde dice: «a) Poligono Sada A.-Situado en la ensenada de Lerbe...», debe decir: «a) Poligono Sada A --Situado en la ensenada de Lorbe...»

En la linea decimoseptima dei mismo apartado, donde dice: a... ("Boletin Oficial del Estado" numero 225 m debe decir: «... («Boletin Oficial del Estado» mimero 2551.»

En la provincia maritima de Villagarcia, en el apartado pi, donde dice; «b. Poligono Grove B.-Situado al N. de Punta Rens., a. debe deciri abi Polyono Grove B.-Situado al N. de Punta Rons...»

En la misma provincia, apartago et, donde dice; ce) Poli-gono Grove C.—Situado al W. de Punta Reas., », debe decir: las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente De-

# Autoridades y Personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1963 por la que se declara supernumerario en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a don Antonio Marques Antonio.

Por Orden de esta fecha se declara supernumerario en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles a don Antonio Marques Antonio

Madrid 25 de enero de 1963,

CARRERO

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se publican las bajas de los Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al cuarto trimestre del año 1962.

Ilmos, Sres.: Vistas las comunicaciones rematidas por los respectivos Departamentos ministeriales, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la publicación en el «Boletin Oficial del Estados de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el cuarto trimestre del pasado año, consignadas en la relacion adjunta

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1963.--P. D. R. R.-Bentez de Lugo,

Ilmos, Sres, Subsecretarios de los Ministerios Civiles,